

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Arauca, Julio veinticinco (25) de dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00069-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ARAQUE MORA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda en su integridad y el medio de control que se propone, el Tribunal Administrativo de Arauca, concluye que la competencia sobre el asunto recae en los Juzgados Administrativos de Valledupar (reparto) y no en esta Corporación, ya que esta carece de competencia por factor cuantía y factor territorial, para conocer del mismo, de conformidad con el artículo 152 numeral 6 y artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que sucintamente se explicaran:

1. La competencia para conocer de las demandas interpuestas por privaciones injustas de la libertad, error judicial, y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la determina la cuantía del asunto y no su naturaleza.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la competencia sobre pretensiones de reparación directa derivadas de privaciones injustas de la libertad, error judicial, y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ya no se determina por la naturaleza del asunto, sino por el factor objetivo de la cuantía, como se hace con todas las demandas encauzadas por este medio de control.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 155 del Código de

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-00069-00

Proceso Reparación Directa

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, **inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales**, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto a este mismo medio de control, el artículo 152 numeral 6° ejusdem prescribe:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, **inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales**, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

2. De la competencia por el factor cuantía.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá (Art. 157 inciso 4°); ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones (Art. 162 Num. 2); iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157); iv) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157); y v) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-00069-00
Proceso Reparación Directa

Bajo esta perspectiva, para el caso de las demandas de reparación directa por privaciones injustas de la libertad, como la que ahora se examina, el factor que determina la competencia ya no gravita en la naturaleza del asunto, sino en la cuantía, por lo que se hace necesario revisar a la luz del Art. 157 de la ley 1437 de 2011, si las pretensiones económicas de resarcimiento superan, o no, los 500 SMLMV, para saber si el juez natural de la causa es el Juez Administrativo o el Tribunal Administrativo.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, debe superar el valor de los quinientos (500) SMMLV conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 CPACA. De esta manera si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta lo expuesto y según lo manifestado por la parte actora a folio 17 del expediente; la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente al “daño a la vida de relación” peticionada por el señor **PEDRO ANTONIO ARAQUE MORA**, la cual fue estimada en 300 SMMLV. De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de quinientos (500) SMMLV, por tanto, no se habilita la capacidad para que esta Corporación asuma la competencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

3. De la competencia por el factor territorial.

En lo que respecta al factor territorial, la competencia le corresponderá al Juez Administrativo de Valledupar (Reparto) como ya se anunció, en consideración al lugar donde se llevó a cabo el proceso penal, el incumplimiento del fallo derivado de dicho proceso, y en virtud de la cual se dispuso la orden de captura del señor PEDRO ANTONIO ARAQUE MORA, pues si bien es cierto, dicha detención se efectuó en el Municipio de Cubará (Boyacá), no es menos cierto, que jurisprudencialmente se ha entendido, que en los casos de “privaciones injustas de la libertad” (Titulo de imputación jurídica sobre el cual se edifica la presente demanda) a quien corresponde su conocimiento, es al Juez Administrativo del lugar donde se instruyó el proceso penal, teniendo en cuenta que es allí donde se presentan las omisiones causantes del daño. Los argumentos son los siguientes:

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-00069-00
Proceso Reparación Directa

“La Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. –adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998–, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio “(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas”. **La Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas.**

(...)”¹

Así las cosas, como los hechos, o mejor la ordene de captura producto de la cual se privo de la libertad al señor Pedro Antonio Araque Mora, provienen del Juzgado de Ejecución de Penas de Valledupar; (quien ya había sido condenado por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones) no hay duda que la situaciones fuente del alegado daño, cuya reparación se demanda ocurrieron en la ciudad de Valledupar; pues fue en dicho lugar donde se produjo formalmente la decisión judicial con relevancia y alcance legal sobre la restricción de la libertad del demandante principal, derivándose de ello los hechos posteriores.

En este caso se observa, que quien llevó a cabo el proceso penal del señor Araque fue el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná - Cesar, pues fue este, quien emitió la sentencia condenatoria por el delito de *fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones*, otorgándole en esta misma el subrogado a folios 18 y 48 del expediente; a consecuencia del incumplimiento de dicha caución, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Valledupar expidió orden de captura contra el señor Pedro Antonio a folios 47, 48 y 50 del

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de enero 27 de 2009. Exp. 11001-03-15-000-2008-01147-00. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Franz Seidel Morales y otros. Demandado: Rama Judicial y otros. Véase también al respecto el Auto expedido por la misma corporación el día junio 13 de 2007, Exp. 11001-03-15-000-2007-00435-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-00069-00
Proceso Reparación Directa

expediente, no cabe duda que la competencia territorial del mismo reside en los Jueces Administrativos de Valledupar.

4. Conclusión

Así las cosas, al advertirse la carencia de competencia de este Tribunal sobre el asunto, se ordenará remitir el mismo inmediatamente al Juzgado Administrativo de Valledupar (Reparto), tal como lo dispone el Art. 168 del CPACA, proponiendo desde ya colisión negativa de competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO ARAQUE MORA Y OTROS** en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, sino que la competencia recae en los Jueces Administrativo de Valledupar (reparto).

SEGUNDO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, considere que no es quien debe conocer del asunto, se propone desde ya colisión negativa de competencia.

TERCERO: Por Secretaría **ENVÍENSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radicadores de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado